



**JDO.1A.INST.E INSTRUCCION N.1
CASTROPOL**

SENTENCIA: 00067/2022

JDO.1A.INST.E INSTRUCCION N.1 DE CASTROPOL

C/ DAMASO ALONSO S/N, "EDIFICIO JUZGADOS" 33760-CASTROPOL
Teléfono: 985635521/985635076, Fax: 985635134
Correo electrónico:

Equipo/usuario: JIP
Modelo: S40000

N.I.G.: 33017 41 1 2021 0000070

JVB JUICIO VERBAL 0000288 /2021

Procedimiento origen: MON MONITORIO 0000061 /2021

Sobre **OTRAS MATERIAS**

DEMANDANTE D/ña. INVESTCAPITAL LTD

Procurador/a Sr/a. [REDACTED]

Abogado/a Sr/a. [REDACTED]

DEMANDADO D/ña. [REDACTED]

Procurador/a Sr/a. [REDACTED]

Abogado/a Sr/a. JORGE ALVAREZ DE LINERA

SENTENCIA N° 67/2022

En Castropol, a tres de junio de dos mil veintidós.

Vistos por Doña M^a [REDACTED], Juez del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción n° 1 de Castropol, en funciones de sustitución, los presentes autos de **Juicio Verbal**, tramitados con el número **288/2021**, sobre reclamación de cantidad, promovidos por la entidad **INVESTCAPITAL LTD**, representada por la Procuradora de los Tribunales Doña [REDACTED] y asistida por la Letrada Doña [REDACTED], frente a **Don [REDACTED]**, representado por la Procuradora de los Tribunales Doña [REDACTED] y asistido por el Letrado Don Jorge Álvarez de Linera Prado.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por la Procuradora de los Tribunales Sra. A [REDACTED], se presentó demanda de juicio monitorio, en nombre y representación de la entidad Investcapital LTD, frente a Don [REDACTED], en reclamación de la cantidad de 3.692,30 euros. Al tratarse de una pretensión fundada en un contrato entre un empresario o profesional y un consumidor o usuario, previamente a efectuar el requerimiento de pago al deudor, por Diligencia de Ordenación de 05/04/21 se acordó realizar el preceptivo control de oficio, dictándose Auto de 29/04/21 en el que se declaró la abusividad por falta de transparencia de la cláusula relativa al interés moratorio pactado, acordando la continuación del



PRINCIPADO DE
ASTURIAS

Firmado por: MARIA CRISTINA MONTE
BROS
06/06/2022 12:57
Minerva

procedimiento por la cantidad de 3.119,48 euros, teniendo en cuenta que la propia actora en el trámite previo de alegaciones renunció a la cantidad reclamada en concepto de indemnización por reclamación extrajudicial.

SEGUNDO.- Por diligencia de ordenación de 08/06/21, se requirió a la parte deudora bien para pagar, bien para oponerse en todo o en parte a la cantidad reclamada, el cual compareció oponiéndose a la demanda de proceso monitorio, en base a los motivos que tuvo por pertinentes, e interesando la celebración de vista.

TERCERO.- Por Decreto de 01/09/21, se declaró terminado el proceso monitorio, y por Decreto de 02/09/21 se acordó su transformación a juicio verbal, emplazando a la parte actora por diez días a efectos de impugnación de la oposición, traslado que evacuó en tiempo y forma presentando escrito de impugnación, insistiendo en el dictado de una sentencia estimatoria, con expresa condena en costas, y no interesando la celebración de vista; no obstante, habiendo sido solicitada por la parte demandada se fijó el día 19/10/21 para su celebración.

CUARTO.- Con fecha 13/10/21 por la representación procesal del Sr. Pérez López, se comunica al Juzgado que por dicha representación se había interpuesto demanda de juicio ordinario (seguido en este Juzgado con el núm. de autos 329/21) solicitando la nulidad de las condiciones de contratación recogidas en el contrato base del presente juicio verbal, interesando se procediera a la acumulación de procesos, petición que dio lugar a la suspensión de la fecha señalada para la celebración de la vista, siendo finalmente desestimada la acumulación interesada por Auto de 03/01/22. Frente al referido Auto se interpuso recurso de reposición por la Procuradora Sra. Cimadevilla Duarte que igualmente fue desestimado por Auto de fecha 14/02/22. Tras lo cual se señaló el día 26/05/22 para la celebración de vista.

QUINTO.- Con fecha 18/04/22 por la representación procesal del Sr. ██████████ se presentó escrito al que se acompañaba la Sentencia dictada en el Juicio Ordinario nº 329/21, en la que se declaraba la nulidad del contrato Tarjeta Pass Visa, formalizado entre Don ██████████ y Servicios Financieros Carrefour S.A., habiendo cedido esta última el crédito a favor de Investcapital, crédito que constituye el objeto de su reclamación en este procedimiento, y manifestando que la nulidad del contrato originario conllevaba la nulidad de la cesión del crédito, por lo que solicitaba la terminación del procedimiento, mediante sentencia desestimatoria, sin necesidad de celebración de vista.

Efectuado el oportuno traslado, por Investcapital, sobre la base de la Sentencia dictada en el Juicio Ordinario nº 329/22, se presentó escrito reduciendo la cantidad reclamada a la suma de 1.454,19 euros, correspondientes al principal financiado, interesando el dictado de una Sentencia parcialmente estimatoria, y sin pronunciarse sobre la celebración de vista.



Por Providencia de 24/05/22, teniendo en cuenta las consideraciones anteriores, se acordó dejar sin efecto el señalamiento de vista, quedando los autos pendientes de Sentencia.

SEXTO.- En la tramitación del presente procedimiento se han observado todas las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Conforme se acaba de referir en el antecedente de hecho quinto de la presente resolución, la cantidad finalmente pretendida en este procedimiento ha quedado fijada en la suma de 1.454,19 euros, que la entidad actora reclama al demandado en el ejercicio de una acción en reclamación de cantidad, sustentada en el siguiente relato fáctico:

.- La actora suscribió en fecha 30/11/16 con Servicios Financieros Carrefour EFC, S.A., escritura pública de cesión de créditos, en virtud de la cual por Investcapital LTD se adquirieron numeros créditos entre los que se encontraba el que Servicios Financieros Carrefour ostentaba frente al demandado, en virtud del contrato de tarjeta de crédito Pass Visa celebrado el 12/01/12.

.- En justificación de su pretensión la entidad demandante aporta con su petición inicial de proceso monitorio, el contrato originario suscrito entre Servicios Carrefour y Don [REDACTED], detalle de los cargos realizados desde la entrada en mora de la cuenta, testimonio notarial de la cesión del crédito en el que se refleja el saldo deudor a fecha de la cesión, así como, certificado de deuda emitido por Investcapital LTD con fecha 23/10/20.

El demandado reconoce la realidad del contrato originario suscrito con Carrefour, así como la cesión del crédito efectuada a favor de Investcapital, no obstante se opone alegando, en un primer momento, la concurrencia de cláusulas abusivas, y posteriormente como se ha expuesto a lo largo del relato fáctico de la presente resolución, que se da por íntegramente reproducido, ha invocado como motivo básico de oposición la existencia del Juicio Ordinario nº 329/21, seguido en este mismo Juzgado, e iniciado a instancia de Don [REDACTED] con posterioridad al presente Juicio Verbal, donde el aquí demandado solicitaba la nulidad de las condiciones de contratación recogidas en el contrato de tarjeta de crédito Pass Visa que en su día suscribió con Servicios Financieros Carrefour, habiendo resultado que dicho procedimiento ordinario ha finalizado por Sentencia de fecha 08/03/22, en la que se declara la nulidad del contrato Tarjeta Pass Vissa, formalizado el 12 de enero de 2012, entre Don M [REDACTED] y la entidad Servicios Financieros Carrefour EFC, S.A., cedido por ésta a la entidad Investcapital LTD mediante póliza elevada a documento público el 20





de noviembre de 2016, tal y como así se recoge en el apartado 1 de la parte dispositiva de dicha resolución.

A partir de aquí, y aportada la referida Sentencia a las presentes actuaciones (Acontecimiento 98), el demandado interesa un pronunciamiento desestimatorio de la demanda, mientras que la parte actora se ha limitado a minorar su pretensión, solicitando una estimación parcial.

SEGUNDO.- La nulidad del originario contrato de tarjeta de crédito declarada en la Sentencia de 08/03/22 es una nulidad total, recogida en el fundamento de derecho cuarto de la Sentencia dictada en el Juicio Ordinario nº 329/21, al señalar que:

"Decretada por tanto la falta de transparencia de la cláusula reguladora de los intereses remuneratorios por los motivos ya expuestos, se impone la declaración de nulidad del contrato en su totalidad, pues como también hemos dicho esto no puede subsistir con la supresión de tal obligación esencial para el cliente, que no es otra que la fijación del precio del servicio que configura el crédito de la entidad financiera, no procediendo la integración de la cláusula."

Manifestando así mismo, la resolución de instancia los efectos derivados de esa declaración de nulidad en el siguiente sentido:

"Lo expuesto implica que la estimación de la pretensión principal del actor, conlleva la aplicación de lo dispuesto en el artículo 1.303 del CC, de manera que las partes habrán de restituirse recíprocamente las cosas que hubieran sido objeto de contrato, con sus frutos y el precio de los intereses."

Expuesto lo anterior, se ha de atender a la pretensión desestimatoria interesada por el demandado, debiendo traer a colación la Sentencia de 21/12/21, dictada por la Sección 5ª de la Audiencia Provincial de Asturias, donde en un supuesto similar al aquí enjuiciado manifiesta que los efectos de la declaración de nulidad derivada del Texto Refundido de la Ley General para la defecnsa de los consumidores y usuarios (artículos 80 y ss.) son los mismos que los previstos en el artículo 3 de la leyde represión de la usura de 23 de julio de 1908 en cuanto establece un régimen reparatorio que es el que mejor se acomoda a la declaración de nulidad de un negocio de crédito revolving, en este sentido declara que:

"(...) Sentado lo anterior, el paso siguiente consiste en determinar si la eliminación de la cláusula referida del contratopermite la subsistencia de éste y en este extremo el Tribunal Supremo en la sentencia de 11 de septiembre de 2.019, en el fundamento jurídico octavo en el apartado 3, tras acotar con la sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea de 15 de marzo de 2.012, Perenicová, como a la que se remiten expresamente las sentencia del mismo Tribunal de 26 de marzo de 2.019 y los tres autos de 3 de julio siguiente, hacía suyas expresamente las conclusiones de la Abogada General en dicho asunto cuyo apartado 68





señala: "68. "[...] la actitud subjetiva del consumidor hacia él, por lo demás, contrato residual que no haya de calificarse de abusivo no puede considerarse un criterio decisivo que decida sobre su ulterior destino. A mi juicio serían, en cambio, decisivos otros factores como por ejemplo la posibilidad material objetivamente apreciable de la aplicación subsiguiente del contrato. Lo último podría eventualmente negarse cuando, como consecuencia de la nulidad de una o de varias cláusulas, hubiera desaparecido el fundamento para la celebración del contrato desde la perspectiva de ambas partes contratantes. Excepcionalmente podría por ejemplo considerarse una nulidad total del contrato cuando pudiera darse por supuesto que el negocio no se habría realizado sin las cláusulas nulas conforme a la voluntad común real o hipotética de ambas partes porque la finalidad o la naturaleza jurídica del contrato ya no sean las mismas. El examen de si estos requisitos se cumplen en el caso concreto corresponde al juez nacional que deba aplicar la Directiva 93/13 o su normativa de transposición". Ahora bien, la esencialidad del contrato del crédito rotativo es la concesión al cliente de una línea de crédito hasta un límite cuantitativo que se recalcula con cada pago de amortización del capital dispuesto, de forma que no es decisivo la forma de amortización del saldo pendiente, ya así es que la propia entidad ofrece esta modalidad de pago total sin intereses y la modalidad de pago aplazado con intereses, modalidad esta segunda que se considera decisiva."

Señala la sentencia de esta Sala recaída en el rollo de apelación 469/2021 que "En el caso no consta haya sido informado el actor al respecto ni la documental aportada por el actor es suficiente para ilustrar sobre ello de forma que sólo por eso procedería la declaración de abusividad de acuerdo con la nueva redacción dada al artículo 83 del Texto Refundido de la Ley General de defensa de consumidores y usuarios por la ley 5/2019 de 15 de marzo al equiparar los efectos (la nulidad) de los controles de contenido y falta de transparencia en las que en cualquier caso, el control de contenido llevaría igual resultado pues, como ilustra el recurrente con sus ejemplos, la opción por una cuota fija de escasa cuantía con la aquiescencia y permisividad del financiador propicia un resultado desequilibrado entre capital dispuesto y la suma satisfechas para su amortización en claro perjuicio del consumidor.

Siendo esto así, como no se concibe desde la óptica de los contratantes la pervivencia del contrato sin el sistema amortización diferido, procede su declaración de nulidad ex artículo 83 del Texto Refundido de la Ley General para la defensa de los consumidores y usuarios en los mismos efectos que los previstos en el artículo 3 de la ley de represión de la usura de 23 de julio de 1.908 en cuanto establece un régimen restitutorio que es el que mejor se acomoda a la declaración de nulidad de un negocio de crédito revolving."

Las consecuencias de esta declaración de nulidad, aunque técnicamente no son idénticas a las derivadas del art. 3 de la LRU (RCL 1983, 1856) (STS 2-12-2014), son en la práctica idénticas, pues los efectos retroactivos de la declaración de nulidad (art. 1.303 CC) determinan que el actor sólo debe restituir el capital dispuesto, quedará ser compensado con todas las cantidades satisfechas por el actor, generando el saldo positivo resultante un crédito a favor de





uno u otro contratante, que devengará el interés desde el dictado de esta resolución (art.1303 CC)."

Y aplicando lo anterior al caso concreto, la nulidad "ab initio" del originario contrato de tarjeta de crédito Pass Visa, suscrito entre Don [REDACTED] y la entidad Servicios Financieros Carrefour, de fecha 12/01/12, conlleva ineludiblemente la nulidad de los actos o contratos posteriores derivados del mismo, tal cual sucede con el contrato de cesión de crédito en virtud del cual acciona en este procedimiento la entidad Investcapital LTD, tal y como así viene declarando, entre otras, la Sentencia de 10/06/21, dictada por la Sección 4ª de la Audiencia Provincial de Oviedo, a cuyo tenor:

"La declaración de nulidad por usura ha sido declarada por la jurisprudencia como de pleno derecho, absoluta, radical y originaria, no susceptible de convalidación. Declarado nulo el contrato con ese alcance, es claro que los efectos de esa nulidad alcanzan o trascienden a los actos posteriores que tengan su origen en el mismo, pues no es posible jurídicamente que un negocio jurídico sea nulo ab initio y, sin embargo, sean válidos los actos que se deriven del mismo, sin perjuicio de posibles excepciones que no son de aplicación al caso.

Con relación a esta misma situación (contrato nulo por usura, cesión del crédito derivado del mismo) ya tuvo ocasión de pronunciarse el Tribunal Supremo en sentencias como la de 20 de noviembre de 2008, citada por el recurrente. Dice el alto tribunal: "La fundamentación jurídica contenida en la Sentencia impugnada se ajusta a la doctrina de esta Sala, plasmada en la Sentencia de 28 de octubre de 2004, que al tratar sobre los efectos de un contrato de préstamo declarado como usurario y cedido por el prestamista posteriormente a otra persona, precisa que resulta ineludible determinar si tal nulidad afecta o no al nuevo negocio jurídico surgido de la subrogación efectuada por una de las partes, pronunciándose por una respuesta absolutamente afirmativa, «ya que es doctrina jurisprudencial emanada de sentencias de esta Sala, la que determina que la nulidad de los contratos a los que se refiere el artículo 1 de la Ley de 1908, es la radical ya que no admite convalidación sanatoria en cuanto queda fuera de la disponibilidad de las partes y como consecuencia de ello, si la convención inicial que aparece en el contrato en cuestión es radicalmente nula, la novación no puede operar su consolidación por prohibirlo así expresamente el artículo 1208 del Código Civil en relación al artículo 6-3 de dicho Cuerpo legal, por lo que cabe, por tanto, decir, con frase jurídicamente aceptada, que en estos casos la novación opera en vacío, al carecer del imprescindible sustento que dicha figura exige, representado por la obligación primitiva que se pretende novar -por todas las sentencias de 26 de octubre de 1959 y 30 de diciembre de 1.987 -». Añade la citada Sentencia que en el caso no se puede olvidar que ha surgido la figura de la novación subjetiva por cambio de acreedor recogida en el artículo 1203 del Código Civil, por lo que en conclusión hay que proclamar la "nulidad





derivada" del negocio jurídico de cesión de crédito efectuada entre las partes."

Consecuencia de lo expuesto, resulta incuestionable que la actora, que es la cesionaria del crédito, carece de legitimación para reclamar un crédito que deriva de una cesión que es nula de pleno derecho por serlo también el contrato originario, ello debe entenderse sin perjuicio de las acciones que le correspondan frente al cedente, derivadas de esa nulidad; debiendo tener en cuenta que la propia Sentencia dictada en el Juicio Ordinario nº 329/21, respecto de la cual no se ha discutido que haya adquirido firmeza, impone a las partes implicadas la recíproca restitución de las prestaciones, en los términos expuestos en su parte dispositiva, de tal modo, que en el hipotético supuesto de estimarse en este procedimiento la pretensión actora, podría provocar duplicidad de actuaciones, sin intervención de quien, como prestamista inicial, está directamente afectado por la declaración de nulidad del contrato originario. Lo que nos conduce a la íntegra desestimación de la demanda.

TERCERO.- Por el criterio del vencimiento, artículo 394 LEC, se imponen las costas a la parte actora,

Por lo anteriormente expuesto, vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación.

FALLO

Que **DESESTIMANDO ÍNTEGRAMENTE** la demanda presentada por la Procuradora de los Tribunales Sra. [REDACTED] actuando en nombre y representación de la entidad **INVESTCAPITAL LTD**, frente a **Don [REDACTED]**, debo absolver y absuelvo al demandado de las peticiones deducidas en su contra, con imposición de costas a la actora.

Notifíquese la presente resolución a las partes, haciéndoles saber que la misma no es firme y que contra ella cabe Recurso de Apelación, que deberá interponerse en el plazo de veinte días a contar desde el siguiente a su notificación, y del que conocerá la Ilma. Audiencia Provincial de Oviedo.

Así por esta mi Sentencia, lo pronuncio, mando y firmo

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutelar o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.

